



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 242435/23



N.º 08

En la Ciudad de Corrientes a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, encontrándose reunidos en el **Salón de Acuerdos de la Sala N.º 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Vocales Titulares Dres. Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la Dra. María Beatriz Benítez**, asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N.º 242435/23 (J.C.C. N.º 8)** caratulado: **“CREDIAR S.A. C/ LEDESMA OSCAR ALCIDES S/ PROCESO EJECUTIVO”**, venido a este Tribunal por el recurso de apelación con el de nulidad “en subsidio” interpuesto digitalmente -vía Plataforma FORUM- por la parte ejecutante en fecha 22/11/2023, contra la **sentencia de remate N.º 331** dictada el 09 de Noviembre de 2023, obrante a fs. 16/19.

Que, conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primer y segundo término, los Dres. Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola, respectivamente (auto N.º 964/2024)

A continuación la señora Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

El señor Juez de grado relacionó detenidamente en su [fallo](#) los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito a los fines de la brevedad. El Dr. Leonardo Roberto Sánchez, Juez Civil y Comercial N.º 8, en su pronunciamiento manda llevar adelante la ejecución contra el Sr. Oscar Alcides Ledesma, DNI N.º 17767216, hasta que la firma CREDIAR S.A. CUIT 23-25732990-9, se haga íntegro cobro de la suma de pesos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve con veintiocho centavos (\$ 52.649,28), con más los intereses compensatorios morigerados sin capitalización a la tasa activa -segmento 3- del Banco de Corrientes S.A., que se devengará desde la suscripción del título: 20/01/2022 y hasta la mora, coincidente con el vencimiento de la última cuota del mutuo: 20/01/2023, y a partir de esta fecha: 20/01/2023 se devengará los intereses moratorios pactados a la tasa del 96% anual, sobre el capital nominal, IVA sobre intereses y hasta el

efectivo pago. Impone costas al ejecutado en el límite del art. 730 del CCCN y difiere la regulación de los honorarios profesionales para una vez completada la tramitación del proceso (art. 44 de la ley 5822). Apela digitalmente la parte actora en fecha 22/11/2023 Corrido traslado a la contraria, el mismo no es contestado. Concedido el recurso con efecto suspensivo y con trámite inmediato (auto N.º 11337/2024), se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal. Integrada la Sala con sus miembros titulares, se llaman Autos para Sentencia, estando así la causa en estado de resolución.

El señor Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola presta conformidad a la precedente relación de la causa.

A continuación la Cámara plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

-PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

-SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?

-A la primera cuestión la señora Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo: I.- Contra el fallo dictado el 09/11/2023 la sociedad anónima ejecutante denominada "CREDIAR S.A." interpuso recurso de nulidad "en subsidio" del recurso de apelación, el que planteado en estos términos no resulta admisible.

Así lo viene sosteniendo el tribunal en anteriores pronunciamientos con fundamento en las previsiones del actual ordenamiento procesal provincial que, al legislar sobre el recurso de nulidad, lo hace como "recurso implícito del de apelación" (art.400), al establecer que "...el recurso de apelación comprende al de nulidad...". La única subsidiariedad autorizada en el ordenamiento procesal es el de la apelación con relación al recurso de revocatoria (art. 372 apartado "a") del mismo rito).

II.- En consecuencia, no correspondiendo la subsidiariedad con el de apelación, el recurso de nulidad no será objeto de tratamiento. Así voto.

-A la misma cuestión el señor Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo: Que adhiere.-

-A la segunda cuestión la señora Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo:



I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

1.- La sociedad anónima denominada “CREDIAR S.A.” promovió en fecha 08/05/2023 demanda ejecutiva contra el Sr. Oscar Alcides Ledesma tendiente al cobro de suma dinero estimada en pesos ciento siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve con dieciséis centavos (\$ 107.459,16), con más los que corresponda en concepto de intereses, gastos y demás accesorios desde la fecha de la mora y hasta su efectivo e íntegro pago, sumados a las costas del juicio.

El monto reclamado responde a un préstamo documentado en un pagaré -pagable a la vista- suscripto por el demandado -a favor de la sociedad comercial ejecutante- el 20/01/2022 por igual suma, vencido e impago, pues presentado al cobro el mismo día del libramiento 20/01/2022, no ha sido satisfecho.

2.- De la documentación adicional acompañada por la misma sociedad comercial: Liquidación Préstamo surge que el pagaré pagable a la vista, cuya ejecución se ha promovido, ha sido librado para documentar un “préstamo personal” a ser devuelto en cuotas (15) y en tal sentido ha extendido el plazo de presentación al cobro.

En el cuerpo de pagaré se estableció que el plazo de presentación se extendía a seis (06) años a computarse desde la fecha de su emisión. Además, se pactó que la cantidad indicada en el documento comercial devengaría un interés compensatorio fijo del 96% nominal anual desde la fecha de libramiento hasta la fecha de vencimiento, y a partir de allí, esto es a partir de la fecha presentado al cobro, y hasta su efectivo pago, además del compensatorio a la tasa establecida un interés punitivo a la tasa del 96% nominal anual.

3.- Por auto N.º 9254/2023 el Juzgado tuvo por promovida la ejecución, correspondiendo la aplicación de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor, al advertir que el título ha sido suscripto conforme al art.36 de la Ley del Defensa del Consumidor. Luego, intimó de pago de la suma reclamada -por el término de cinco (5) días- al ejecutado en concepto de capital con más el 50%, estimada provisoriamente para intereses y costas, librándose cédula a los efectos de la notificación a tenor de las previsiones

del art.534 del CPCC. En el mismo acto decretó el embargo sobre los haberes del ejecutado.

Diligenciada la cédula de notificación y no habiendo comparecido al proceso a ejercer su defensa, la entidad bancaria accionante solicitó el dictado de la Sentencia de remate.

4.- Por auto N.º 23003/23 se llamó autos para sentencia de remate. Acto seguido el magistrado de la instancia de grado dictó sentencia de remate.

II.- LA SENTENCIA:

1.- El 09 de Noviembre de 2023, el señor Juez de grado dictó la Sentencia de remate N.º 331, por la que resolvió mandar llevar adelante la ejecución contra el ejecutado, Oscar Alcides Ledesma, por una suma menor a la reclamada en la demanda. Condenó al pago la suma de pesos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve con veintiocho centavos (\$ 52.649,28).

Además aplicó como intereses compensatorios morigerados sin capitalización, equivalente a la tasa activa -segmento 3- del Banco de Corrientes S.A., desde la fecha de suscripción del pagaré 20/01/2022 y hasta la mora, coincidente con el vencimiento de la última cuota del mutuo, 20/01/2023, y a partir de allí los intereses moratorios pactados a la tasa del 96% anual sobre el capital nominal, IVA sobre intereses y hasta el efectivo pago. Todo ello con costas al ejecutado en el límite del art.730 del CCCN.

2.- Para así decidir, tuvo en cuenta la existencia de una relación de consumo entre las partes, perspectiva desde la cual, ha examinado el cumplimiento de la cláusula de divulgación prevista en el art.36 de la Ley 24240 respecto de la Liquidación de Préstamo acompañada por la misma sociedad comercial ejecutante.

En ese cometido, advirtió improcedencia de la capitalización de intereses compensatorios consignados, que por la naturaleza del título traído a ejecutar, dijo no estar permitido. Igualmente, resalto que ese papel de comercio en modo alguno refleja ni transparenta el contrato celebrado entre las partes., lo que ha llevado al magistrado de grado a revisar de oficio el negocio subyacente y declarar nulas las cláusulas abusivas,



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 242435/23

conforme las normativas del consumidor, norma de orden público.

De ahí que, examinando el contenido del papel de comercio, consideró excesivamente onerosa la tasa de interés pactada en concepto de los intereses compensatorios la morigeró a la tasa activa -segmento 3- del Banco de Corrientes S.A. No así la convenida en concepto de mora, pues la mantuvo, al hallarla razonable y/o aceptable. Para determinar luego la fecha de devengamiento de cada uno de los accesorios.

En lo que aquí interesa, dispuso el devengamiento de los intereses compensatorios desde la fecha de emisión del pagaré, 20/01/2022, hasta la fecha de la mora, 20/01/2023, y a partir de allí, el devengamiento de los intereses moratorios pactados hasta su efectivo e íntegro pago.

3.- Fallo en revisión por esta Sala, dado el recurso de apelación deducido por la sociedad comercial ejecutante, vía Plataforma FORUM, concedido con efecto suspensivo y con trámite inmediato.

III.- LOS AGRAVIOS:

1.- De la lectura del escrito recursivo, se aprecia que los agravios de la sociedad comercial ejecutante se circunscribe a la fecha de mora establecida por el Juez de grado, a partir de la cual, deben ser computados los intereses pactados. Pues, tratándose de un pagaré pagable a la vista la fecha de presentación al cobro determina la fecha de mora. En la especie, sostiene, ello se produjo el día 20/01/2022, momento a partir del cual, deben ser calculados los intereses.

2.- Corrido traslado, no fue contestado por la contraria, según se aprecia de las constancias de lo actuado en el expediente digital y de los términos del auto N° 11337/24. Concedido el recurso, elevados los autos y el llamado para dictar sentencia, hacen que la cuestión se encuentre en estado de resolución.

IV.- LA SOLUCIÓN:

1. Así planteado el recurso, se adelanta que no será receptado por las razones que seguidamente se exponen:

Con base en las previsiones del art. 36 del Decreto-ley 5965/63 tratándose de un pagaré a la vista -tal como sucede en la especie- debe

presentarse al pago dentro del plazo de un año desde su fecha de creación pudiendo el librador disminuir o ampliar el plazo. En el caso, según se lee del cuerpo del pagaré, este plazo fue extendido a seis años de la fecha de emisión.

De la documentación complementaria acompañada por la misma sociedad ejecutante en oportunidad de la promoción de la acción ejecutiva, en los términos del art.36 de la Ley 24240; es posible comprobar que el pagaré traído a ejecutar instrumentaba un préstamo de dinero o mutuo aprobado en fecha 20/01/2022 por la suma de pesos cincuenta (\$ 50.000), con más la suma de pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00) en concepto de gastos por apertura de cuenta y de verificación, lo que hizo un total a financiar de pesos cincuenta mil setecientos cincuenta (\$50.750). A lo cual debía agregar los intereses compensatorios calculados por todo el período de amortización de \$ 54.809.88, más sellado y seguro de saldo deudor, arrojó la suma de \$ 107.459,16. Sería devuelto en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, comenzando la primera de ellas el 24/02/2022 y la última el 24/01/2023 (ver Liquidación Préstamo).

En el escrito de demanda, la sociedad anónima ejecutante denunció que el demandado se encuentra en mora desde el 20/01/2022, adeudando desde la esta fecha, la suma de \$ 107.459,16 en concepto de capital, con más el interés pactado del 8% mensual, desde la mora y hasta su efectivo pago. Es decir que, el reclamo es por total del importe consignado al librar el pagaré comprensivo del capital nominal más los intereses compensatorios calculados por todo el período de amortización del préstamo.

2.- El pagaré pagable a la vista fue librado el 20 de enero de 2022 el que debía ser presentado al cobro dentro del plazo extendido de seis (06) años (según texto consignado en el pagaré) o, por lo menos dentro del plazo de doce (12) meses coincidente con el plazo de amortización de la operación de crédito que ha documentado.

La exigibilidad de la obligación instrumentada en un pagaré con vencimiento a la vista se genera con la presentación al cobro. Tal como lo establecen las normas que regulan este clase de papel de comercio (arts.



Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 242435/23

36, 40, 41, 52, 68 y cc del Decreto-Ley 5965/63).

En el caso la fecha de presentación al cobro, según el título, corroborado por el escrito del demandada y donde la sociedad ejecutante afirma haber cumplido con tal obligación, ha sido el día 20/01/2022, es decir, el mismo día de su libramiento. Circunstancia que no mereció cuestionamiento por el deudor, al no comparecer al proceso, por lo que en principio “goza de presunción de verdad”, salvo que existan elementos que permitan desvirtuar esa fecha.

Hete aquí la cuestión, pues no es menor al momento de determinar la iniciación de la mora del ejecutado en el cumplimiento de la obligación.

3.- No cabe la menor duda que el pagaré, base de este reclamo ejecutivo, instrumenta una relación de consumo. Esta afirmación encuentra sustento en que la actora es una compañía financiera que realiza operaciones de crédito para consumo. Esta Sala, con una composición anterior como con la actual, lo tiene dicho en numerosos precedentes análogos en los que la sociedad anónima denominada “CREDIAR S.A.” es actora (Expte. Nº 107.313; 170622; 170614; 172.034; 172.050; 171.998; entre muchos otros).

A su vez, el demandado es una persona humana y el monto del crédito compatible con una operación para consumo.

Por lo que, en el caso resulta aplicable la ley 24.240 de defensa del consumidor. Hipótesis en que la normativa legal aplicada en materia de pagarés debe ser interpretada en consonancia con la legislación consumeril.

Desde esta perspectiva, lleva a pensar que no se está en presencia de un pagaré clásico, sino de un “título complejo e integrado con aptitud ejecutiva”, que requiere precisamente de la integración o complementación a los fines de examinar su correspondencia con la operación que le dió origen (art.101 y concordantes del DL 5965/63, arts.523 y concordantes del C.P.C. y C. y arts.1/4, 36, 37, 53 y concordantes de la LDC), desde que en la práctica es utilizado para garantizar un préstamo de dinero, donde la literalidad y la abstracción se atenúan.

Tal lo reseñado en el considerando que antecede, en el anverso de la

copia del pagaré, que obra agregado al expediente, se aprecia el detalle de la operación de crédito. Ello deja ver que el pagaré con vencimiento a la vista es indicativo de una débil transparencia contractual, en el que a todas luces resulta improbable que la mora del obligado al pago se hubiese producido en la fecha denunciada y consignada en ese instrumento, cuando la primer cuota del préstamo de dinero vencía el 24/02/2022 y la última el 24/01/2023 (Ver liquidación Préstamo).

Con lo cual la fecha de mora del préstamo de dinero documentado en el pagaré dista de la fecha de la vista consignada en el título y manifestada por la sociedad ejecutante en la demandada. Y si bien, ella goza -en principio- de presunción de verdad, en modo alguno puede soslayarse que hay elementos objetivos que desvirtúan dicha presunción.

Del préstamo de dinero se observa que la mora se produjo al vencimiento de la última cuota del préstamo, el 24/01/2023, de las doce (12) cuotas acordada para la devolución del préstamo (ver liquidación del préstamo)

4.- Dadas las circunstancias apuntadas, desde cuando entonces deben computarse los intereses por mora, en relación a un título complejo e integrado con particulares características.

La respuesta a ese interrogante es, desde el vencimiento del préstamo de dinero y no de la consignada en el pagaré, base del reclamo ejecutivo. Visión desde la cual corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

Desde una mirada clásica o tradicional lo correcto hubiese sido que la mora de un pagaré con vencimiento a la vista este determinada por la fecha de presentación al cobro, donde la abstracción y la literalidad son sus características principales.

Pero, dado que este papel comercial ha sido librado en el marco de una relación de consumo, donde aparece como un título complejo e integrado con documentación complementaria en los términos del art.36 de la Ley 24240, que debe responder a las condiciones de la operación que instrumenta e informadas al obligado en ocasión de acordar esa operación de crédito, cabe interpretar que la mora del obligado al pago se hubiese



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 242435/23

producido recién al momento del vencimiento de la última cuota del préstamo.

No debe perderse de vista los parámetros interpretativos fijados en el Plenario de esta Cámara Civil y Comercial sobre esta temática, que permite una indagación de la relación causal, limitada a ciertos aspectos de la misma, como la información adecuada, el curso de los intereses, la tasa acordada, entre otros aspectos, porque también se tiene que buscar la compatibilización que permita preservar las características del juicio ejecutivo, su agilidad (Plenario N.º 01/2020, puntos 3ro y 4to de la Doctrina legal establecida en él).

Por lo tanto, es del todo imposible que se haya producido la hipótesis que plantea la sociedad recurrente dado el tipo de pagare -con vencimiento a la vista- y el negocio subyacente acodado su pago en doce (12) cuotas. Esto generó en el deudor una expectativa diferente para su cancelación y probablemente haya sido determinante para tomar el préstamo y suscribir el pagaré.

Además incidirá en el curso de los intereses y por tanto el monto a recuperar.

Desde esa visión se interpreta como más acertada la solución que se propicia y que contempla los intereses de ambas partes. A la sociedad actora le posibilita el recupero rápido de sus acreencias y al deudor el cumplimiento de la obligación en los términos acordados.

Sumado a que, en caso de colisión, de las normas de derecho común, en la especie las aplicadas en materia de pagarés, y la ley de defensa del consumidor, prevalecen las normas tuitivas ya que la abstracción cambiaria no puede ser un obstáculo para su aplicación (CCC, Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires 17/10/2011, en causa “BBVA Banco Francés S.A. vs. Nicoletto, Marcelo Andrés s. Cobro Ejecutivo”; Cam.Nac.Apel.en lo Com. Expte.Nº S. 2093/09” Rubinzal Online/// RC 4571/23).

Por eso, ese es el tiempo a partir del cual deben correr los intereses por mora acordados.

V.- LA DECISIÓN

Por todo lo dicho se propone, rechazar el recurso de apelación articulado por la parte actora y confirmar el fallo recurrido en lo que ha sido materia de agravios.

Las costas del recurso se imponen por el orden causado dado la manera en que la cuestión es resuelta y la falta de oposición del ejecutado (art.335, inciso "b)" del CPCC), regulando los honorarios del letrado de la sociedad ejecutante -apelante de autos- en el 30% del importe que se fije en igual concepto para la primera instancia (art.14, Ley 5822). Así voto.-

- **A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo:****I.-** Adhiero a la conclusión de la doctora Durand De Cassís, con las siguientes aclaraciones a fin de dar acabada respuesta al recurrente.

II.- El presente es un juicio ejecutivo, tendiente al cobro de un pagaré por la suma de \$ 107.459,16 suscripto por el demandado, Oscar Alcides Ledesma, el día 20/01/2022 y en el que se consignó que fue presentado al cobro ese mismo día; y es éste precisamente el dato relevante para la resolución del caso.

Tal como lo destacó la Vocal votante en primer término, en el título traído a ejecución no se advierte transparencia contractual pues se torna confuso comprender cómo el obligado al pago haya incurrido en mora en la misma jornada en que se obligó a devolver la suma antedicha.

A esta situación habría que adicionarle el hecho de que la primera cuota pactada vencía el 24/02/2022, por lo que el demandado no habría podido caer en mora antes del primer vencimiento.

Entonces, si bien el título primeramente goza de presunción de verdad, no puede contemplarse que la fecha de mora es la consignada porque es contrario a toda lógica; no pudiéndose por tanto receptar la hipótesis planteada por la empresa actora.

En este marco, el Juez de grado fijó como fecha de mora la que correspondería a la última cuota del plan de pagos acordado, es decir, 12 meses después de la fecha de suscripción (24/01/2023).

En el caso, y considerando que no existe fecha cierta de mora, correspondería establecerla en la fecha de intimación al pago, que en etapa judicial sería al momento de recibir la notificación de la intimación al pago



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 242435/23

mediante Mandamiento o Cédula. En la causa la fecha de diligenciamiento de la Cédula es el 24/07/2023.

De esta manera se retrasaría la aplicación de la mora seis meses más por sobre la fijada por el juez de grado, situación que perjudicaría al único apelante.

Atendiendo a las previsiones del art. 366, segundo párrafo, del CPCC, “el recurso no podrá perjudicar a quien lo interpuso”, debe entonces confirmarse la Sentencia de grado en todas sus partes.

Como se ha dicho, no se puede perjudicar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario (Conf. Eduardo J. Couture “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, cuarta edición, editorial IB de f, Montevideo -Buenos Aires 2010, pág.299).

III.-Por lo expuesto adhiero al voto de la vocal preopinante, rechazando el recurso interpuesto. Así voto.-

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo pasado y firmado, todo por ante mí Secretaría autorizante que doy fe.-

CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

S E N T E N C I A

N.º 08
2025.-

Corrientes, 17 de Marzo de

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: 1º)** No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la

parte actora; en su mérito, confirmar la sentencia de remate N° 331/2023, fs.16/19, en lo que ha sido materia de agravios. **2°)** Costas del recurso en el orden causado. **3°)** Regular los honorarios del letrado de la sociedad ejecutante, Dr. Juan Marcelo Segovia Irigoyen -apelante de autos-, en el 30% del importe que se fije en igual concepto para la primera instancia (art.14, Ley 5822). **4°)** Regístrese y notifíquese.

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA
Juez de Cámara

Dra. ANALIA I. DURAND DE
CASSIS

ANTE MI.
Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DÍA 20 DE MARZO 2025



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 242435/23